


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20060-2013**

Lima, 22 de octubre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 085-2009-SHM/R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Pampa de Cobre S.A. (en adelante, MPCSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **21 y 22 de octubre de 2009.-** La empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora) efectuó la supervisión regular del año 2009, relativa al cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera Minas de Cobre de Chapi, de MPCSA.
- 1.2. **2 de diciembre de 2009.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante carta del 2 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1273918 de la misma fecha).
- 1.3. **18 de noviembre de 2009, 16 de diciembre de 2009, 19 de enero de 2010 y 11 de marzo de 2010.-** A través de la Cartas con registros Nos 1266033, 1280448, 1295684, MPCSA presentó reportes de cumplimiento de recomendaciones.
- 1.4. **El 28 de junio de 2010.-** Mediante Oficio N° 1088-2010-OS-GFM la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a MPCSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.5. **8 de julio de 2010.-** Mediante carta del (registro de ingreso N° 1376436), MPCSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS.

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de MPCSA de las siguientes infracciones:
 - Infracción a los incisos e) y g) del artículo 196° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (En adelante RSHM), debido que en el acceso a la zona alta del tajo de la fase 1-B, la altura de la berma de seguridad está por debajo de lo establecido, además falta señalar adecuadamente con material reflectivo de alta densidad, a fin de minimizar los riesgos de despiste y volcadura.

- Infracción al artículo 172 del RSHM, por no asegurar el suministro adecuado de agua potable, en el área activa de trabajo "Comedor Principal". El parámetro Coliformes totales, se encuentran por encima de los límites máximos permisibles (LMP).
 - Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento a una (1) recomendación realizada por la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L y HLC S.A.C en la supervisión regular realizada del 1 al 4 de diciembre de 2008.
 1. El titular no realizó el estudio de estabilidad física y diseño de botadero de desmonte para la disposición del material estéril de los bancos de preparación, asimismo dicho estudio no se presentó a la autoridad competente para su evaluación y aprobación.
 2. El titular no culminó la construcción de las estructuras hidráulicas del botadero de desmonte Cuprita y el muro de contención en cumplimiento del estudio elaborado por el departamento de geomecánica y normas vigentes.
- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes Nos. 28964 y 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en los sectores energéticos y minero, manteniéndose la competencia de OSINERGMIN en materia de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades mineras, respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de operaciones.

En tal sentido, mediante Oficio N° 10-2013-OS-GFM, OSINERGMIN remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia de los expedientes al contener aspectos de competencia de dicha entidad (196° inciso g y el artículo 172° del RSHM), correspondiendo a OSINERGMIN la evaluación de las infracciones relacionadas a los artículos 196 inciso e), 24 inciso p).

3. ARGUMENTOS DE MINERA PAMPA DE COBRE S.A.

3.1 Infracción al inciso e) del artículo 196° del RSHM:

MPCSA sostiene lo siguiente:

MPCSA señala que la infracción fue establecida como una recomendación dado que se trató de una observación muy leve y hubo disposición de la empresa por cumplirla; hecho que se efectuó a la brevedad y comunicó al OSINERGMIN, según documento de ingreso N° 1266033 del 18 de noviembre de 2009. Adjunta fotografías y copia del documento presentado al OSINERGMIN.

3.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

MPCSA señala lo siguiente:

- a) No existe norma legal ni procedimiento que exija: i) elaborar estudios de estabilidad y diseños de los botaderos de desmonte y presentarlos a la autoridad para su aprobación; ii) construir estructuras hidráulicas en los botaderos de desmonte; de forma tal que en el inicio de procedimiento administrativo sancionador no se cita la base legal incumplida ni se indica el procedimiento o autoridad para tramitarlo.

En tal sentido, agrega que la imputación efectuada incumple el artículo 22.3.1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD (en adelante RPAS), y en consecuencia, los Principios de Tipicidad, Legalidad y Debido Procedimiento de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

- b) Mediante Oficio N° 1579-2009-OS-GFM del 1 de octubre de 2009 se le inició procedimiento administrativo sancionador por este hecho, por lo que el cumplimiento de la recomendación queda suspendido hasta que se emita un pronunciamiento definitivo que ponga fin a la instancia. Lo contrario implica una afectación al Principio de Non Bis in Idem del artículo 230° de la LPAG.

4. **ANÁLISIS**

- 4.1 Infracción al inciso e) del artículo 196° del RSHM. En el acceso a la zona alta del tajo de la fase 1-B, la altura de la berma de seguridad está por debajo de lo establecido.

El artículo 196° del RSHM establece: *“En las etapas de exploración, explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán con: (...) e) Berma de seguridad no menos de $\frac{3}{4}$ partes de la altura de la llanta más grande de los vehículos que circulan por los caminos, rampas y/o zig-zags lateralmente libres”.*

Al respecto, en el informe de supervisión se detalla como incumplimiento (fojas 26): *“1. En el acceso a la zona alta del tajo de la fase 1-B, se observa berma de seguridad por debajo de lo establecido en el reglamento (...). Existe riesgo de despiste y volcadura de vehículos.”.* Se adjuntó la fotografía N° 9 (fojas 47) que muestra la pendiente de la curva de acceso a la zona alta de la fase 1-B.

En cuanto al descargo, referido a que la infracción fue considerada como muy leve, se debe indicar que por el contrario, esta observación fue calificada por la Supervisora como “incumplimiento a la normatividad” (fojas 26), detallando el riesgo de “despiste y volcadura de vehículos”.

Por otro lado, en cuanto al documento de ingreso N° 1266033 del 18 de noviembre de 2009, por el cual MPCSA comunicó el cumplimiento de la recomendación de levantar las bermas de seguridad (fojas 280), se debe precisar que de acuerdo al artículo 8° del RPAS, el eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad, ni sustrae la materia sancionable.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento a la Recomendación N° 3 de la supervisión regular del año 2008. |

El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera: “(...) p) *Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización*”.

La Recomendación N° 3 de la supervisión regular del año 2008, estableció la siguiente obligación en el Tajo América Sur y Don Lucho (fojas 340): “1. *El titular debe realizar el estudio de estabilidad física y diseño del botadero de desmonte para la disposición de material estéril de los bancos de preparación, asimismo dicho estudio debe ser presentado a la autoridad competente para su evaluación y aprobación.* 2. *El titular debe culminar con la construcción de las estructuras hidráulicas del botadero de desmonte Cuprita y el muro de contención en cumplimiento de su estudio elaborado por el departamento de geomecánica y normas vigentes*”. Plazo: “Inmediato”.

Las recomendaciones se sustentan en lo señalado en los siguientes artículos del RSHM:

- El artículo 29°, referido a las obligaciones del titular minero, establece entre ellas el “Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos”.
- El artículo 14°, referido a la fiscalización minera establece que “Las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones serán anotadas en un libro especial, denominado Libro de Seguridad e Higiene Minera el cual estará foliado, exclusivamente destinado a este objeto que deberá ser llevado por el titular de la actividad minera. Las observaciones y medidas indicadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera deberán ser realizadas en los plazos anotados, informando de su cumplimiento a la Dirección General de Minería” (órgano competente para realizar la fiscalización minera antes de la transferencia a Osinergmin).

En tal sentido, pese a la Recomendación N° 3 formulada, la Supervisora informó que MPCSA no cumplió con acreditar el cumplimiento del punto 1 de dicha Recomendación (fojas 27). Por ello, considerando que el presente procedimiento se inició también por el incumplimiento del punto 2 de la Recomendación N° 3, corresponde archivar el procedimiento en este extremo, al no encontrarse acreditada la infracción imputada, manteniéndose la evaluación respecto del punto 1 de la Recomendación N° 3.

Respecto del descargo a) de MPCSA, referido a que no existía norma legal ni procedimiento que exigiera las acciones contempladas en la Recomendación N° 3, se ha

desvirtuado dicha afirmación con el citado artículo 29° del RSHM. Asimismo, debe precisarse que la infracción imputada es el incumplimiento de una recomendación, conducta prevista como hecho sancionable en la Escala aplicable, por lo que es incorrecto que se haya contravenido el principio de tipicidad, legalidad o debido procedimiento.

Sobre el descargo b) de MPCSA, referido a que el cumplimiento de la Recomendación quedaba supeditado al resultado del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Oficio N° 1579-2009-OS/GFM, sin perjuicio de precisar que corresponden a procedimientos administrativos distintos derivados de acciones de supervisión en dos momentos diferentes, el procedimiento al que alude MPCSA se relaciona con el punto 2 de la Recomendación N° 3 (botadero de desmonte Cuprita), el cual conforme al considerando precedente va a ser archivado, por lo que no corresponde mayor análisis.

5. Determinación de la sanción a imponer

- 5.1 De acuerdo a los numerales 4.1 de la presente resolución, MPCSA ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 5.2 De acuerdo al numeral 4.2 de la presente resolución, MPCSA ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por tratarse del incumplimiento de una recomendación.
- 5.3 Finalmente, cabe precisar que conforme lo señala el artículo 232 numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, por lo que de mantenerse el incumplimiento verificado podrá imputarse nuevamente una infracción.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, y la Ley N° 29783, precisada por Ley N° 29901;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a MINERA PAMPA DE COBRE S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a MINERA PAMPA DE COBRE S.A. con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 4.2 de la presente resolución.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Artículo 3º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINERA PAMPA DE COBRE S.A., por infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, únicamente en el extremo relativo al incumplimiento del punto 2 de la Recomendación N° 3 de la supervisión regular del año 2008, de acuerdo a los argumentos indicados en el numeral 4.2 de la presente resolución.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5º.- De conformidad con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 6º.- Disponer que una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe sea provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 22/10/2013
10:34:13